

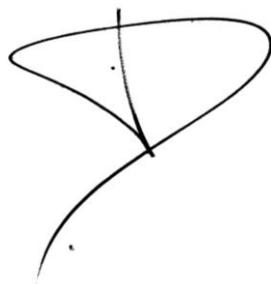
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA A:

JHON JAIRO COLONIA GÓMEZ, PARTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO EN EL JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), BAJO EL RADICADO 41551-31-05-001-2021-00020-00, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA TUTELA PROMOVIDA POR ÁREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S. EN CONTRA DEL CITADO JUZGADO, RADICADA BAJO EL NÚMERO 4001-22-14-00-2021-00248-00, Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-22-14-000-2021-00248-00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia de 5 de noviembre (PDF010), asentada por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala dentro de la acción de tutela de **ÁREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.** contra **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO**; se hace necesario emplazar al vinculado para evitar la lesión de sus derechos fundamentales, como quiera que no se cuenta con información suficiente para materializar el enteramiento personal acerca de la existencia de este trámite sumario.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: **EMPLAZAR** a **JHON JAIRO COLONIA GÓMEZ** mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co); envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como del escrito de tutela.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a prevención y en caso de no comparecer el emplazado, desde ya como curador *ad litem* al doctor CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA, de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá del día siguiente para presentar su intervención.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Para la remisión de lo requerido, contestaciones y anexos, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcf8babdb6e0aaca09d0b6ade1e6ebb7f6ffe7f984bdf6bbdf067408b231

401

Documento generado en 08/11/2021 10:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-22-14-000-2021-00248-00

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la acción de tutela de **ÁREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.** contra **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada; a esta última, se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a **JHON JAIRO COLONIA GÓMEZ**, por ser sujeto procesal o tercero que puede resultar afectado con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** al convocado y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: **OFICIAR** a la autoridad accionada para que de manera inmediata remita digitalizado el expediente No. 41551-31-05-001-2021-00020-00, objeto de la queja constitucional.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



QUINTO: **DENEGAR** la solicitud de medida provisional en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto A680 de 2018¹, toda vez que de la enunciación fáctica se advierte que, la suspensión de los efectos de la sentencia criticada no genera riesgos de violación de garantías fundamentales de naturaleza irreversible, como tampoco, puede acarrear graves e irreparables daños a la entidad solicitante o al interés público.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, para que actúe en calidad de mandataria judicial de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

¹ M.P. Diana Fajardo Rivera.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf08aaf7243f41d33b00a4085ed697f0978de31c7cc2afbd8452ddea9b
1b64**

Documento generado en 04/11/2021 02:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctor

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL LABORAL NEIVA HUILA

E. S. D.

ACCIONANTE: AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.
ACCIONADO: Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito
ASUNTO: Acción de Tutela.

Página | 1

Respetados Doctores

YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Pitalito Huila, e identificada con cedula de ciudadanía número 1.083.910.217 expedida en Pitalito Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 295.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S., con Nit. 901247943-1, empresa con domicilio principal en la ciudad de Pitalito Huila, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR CABALLERO BARRERA, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.080.189.442 expedida en Gigante, comedidamente me permito formular ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA, de conformidad con los siguientes:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN

1. Mediante apoderada judicial, el señor JOHN JAIRO COLONIA GOMEZ, presento demanda ordinaria laboral de Única Instancia en contra de mi representada AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S., la cual correspondió al Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila y se tramito bajo el radicado 415513105001-2021-00020-00.
2. La demanda se encontraba encaminada a que *“se reconozca mediante sentencia la calidad del trabajador del señor JOHN JAIRO COLONIA GOMEZ y en consecuencia se condene a la demandada, AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S., al pago de las acreencias laborales que le fueron desconocidas”*
3. Mediante auto de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2021, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por Jhon Jairo Colonia contra Áreas y Espacios Maderalum S.A.S.



SEGUNDO: TRAMITAR la misma de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 70 y s.s. del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el auto admisorio de la presente demanda al demandado Áreas y Espacios Maderalum S.A.S. y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos para que contesten oralmente en audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que se realizara el 15 de abril de 2021 a las 8:30 a.m...

Página | 2

4. La parte demandante omitió el deber legal establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, de conformidad al cual, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
5. En efecto, la parte demandante no acredita haber cumplido su deber procesal de correr traslado de la demanda con su presentación ni haber notificado el auto admisorio de la demanda.
6. Como consecuencia, llegada la hora y fecha programada por su despacho para la programación de la diligencia en mención, no fue posible realizar la misma, fijándose como nueva fecha y hora, el día lunes 19 de abril 2021 a las 2:30 pm.
7. Así las cosas, en abril 19 de abril 2021 a las 2:30 pm, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en los siguientes términos:
 - 7.1. Se dio contestación a la demanda por parte de la suscrita en calidad de apoderada judicial de **AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.**
 - 7.2. Se presentó reforma de la demandada por la parte demandante.
 - 7.3. Se presentó contestación a la reforma de la demanda por la suscrita en calidad de apoderada judicial de **AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.**
 - 7.4. Se escuchó en interrogatorio de parte a la señora **MARÍA DEL PILAR CABALLERO** en calidad de representante legal de **AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.**
 - 7.5. Y se escucharon los testimonios de: **FRANKLIN GOMEZ** y **FABIAN ROJAS**, por la parte demandante y **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ**, **JOSÉ RODRIGO VALBUENA** y **JORGE ESTEBAN SOSA CÁRDENAS**, parte demandada.
 - 7.6. Como pruebas documentales se tiene las siguientes el certificado de existencia y representación legal 48 folios en los que se encuentran recibo de caja menor aportes a seguridad social y el acta de liquidación y terminación de contrato por obra o labor de común acuerdo.



8. En forma posterior y teniendo en cuenta la hora en que se terminan de recepcionar los interrogatorios (7.00 p.m.), se escuchan los alegatos de conclusión de las partes y se suspende la audiencia hasta el día 20 de abril de 2021.
9. Así las cosas, siendo las 2.30 p.m., del día 20 de abril de 2021, se reanuda la audiencia, procediendo el señor Juez a proferir en forma oral el fallo respectivo, del cual transcribo la parte resolutive:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito *“administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre JHON JAIRO COLONIA GOMEZ y la empresa AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S., existió un contrato de trabajo por obra o labor, el cual se llevó a cabo desde el día 24 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Áreas y Espacios Maderalum S.A.S, a pagar al demandante las siguientes acreencias laborales en forma indexada, derivadas del contrato de trabajo a que se refiere el ordinal anterior:

Diferencia salarial:	\$2.720.151
Reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones:	\$1.173.852
Auxilio de Transporte:	\$1.412.786

(Imagen tomada del Fallo de fecha 20 de abril de 2021)

TERCERO: CONDENAR a la demandada Áreas y Espacios Maderalum S.A.S, a consignar los siguientes aportes pensionales a que tiene derecho el demandante:

2019	Enero	\$ 847.522
	Febrero	\$ 925.148
	Marzo	\$ 977.032
	Abril	\$ 1.733.600
	Mayo	\$ 1.471.664
	Junio	\$ 1.715.000
	Julio	\$ 2.925.000
	Agosto	\$ 925.148
	Septiembre	\$ 1.647.032
	Octubre	\$ 925.148
	Noviembre	\$ 1.537.032
	Diciembre	\$ 925.148
2020	Enero	\$ 3.581.000
	Febrero	\$ 980.657
	Marzo	\$ 1.217.854
	Abril	\$ 980.657
	Mayo	\$ 1.215.854
	Junio	\$ 1.032.854
	Julio	\$ 980.657

(Imagen tomada del Fallo de fecha 20 de abril de 2021)

CUARTO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda.



QUINTO: DENEGAR las excepciones propuestas por la parte demandada. Ordinario 41-551-31-05-001-2021-00020-00

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del 60% de las costas que se liquiden en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte citada la suma de \$500.000 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada”.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS GENERALES:

1.- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

En el asunto objeto de estudio, existe una visible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, en aras de proteger y defender este derecho que le asiste a mi representada, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto, vale la pena reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional¹ de que cuando se evidencia una tensión constitucional entre la decisión judicial y los derechos fundamentales de los tutelantes que debe ser resuelta, la acción de tutela resulta procedente.

2.- *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa corresponde a un proceso laboral ordinario de Única Instancia, contra el cual solamente procede en grado de consulta siempre y cuando el fallo sea en contra del trabajador y que, la parte que represento corresponde al empleador condenado en sentencia, contra dicha decisión no procede recurso alguno.

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*

En este caso la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable.

En efecto, la solicitud de amparo se interpone 5 meses después de proferida la sentencia, lo que constituye un término razonable y prudencial.²

4.- *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la*

1 Sentencia SU659 de 2015

2 La sentencia objeto de debate se profirió el 27 de julio de 2016, notificada por estrados, y la acción de tutela se interpuso el 26 de octubre de 2016.



sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

Este requisito no es aplicable al asunto bajo estudio ya que las irregularidades que se alegan son de carácter sustantivo, fáctico y de desconocimiento del precedente.

Página | 5

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Para los efectos me permito identificar, los hechos y los derechos fundamentales que hacen viable la presente acción de tutela.

De esta manera, los hechos propuestos como vulneradores de derechos fundamentales son: (i) la indebida valoración de las pruebas, (ii) inaplicación de la norma (iii) desconocimiento del precedente.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso bajo examen se controvierte una sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, dentro de un proceso ordinario laboral, es decir, que la presente acción de tutela se interpone contra una decisión de carácter judicial.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TUTELA

La presente tutela se fundamenta en que el Juez Único Laboral de Pitalito Huila, incurrió en error de hecho al dar por demostrado sin estarlo que, existió una obra o labor desarrollada en forma continua e ininterrumpida desde el 24 de enero del 2019 y termino el 30 de julio de 2020.

El mencionado yerro se produjo por la apreciación errónea de la declaración de parte rendida por la señora **MARÍA DEL PILAR CABALLERO** en su calidad de representante legal de **MADERALUM**, así como por la falta de valoración de los recibos de caja menor aportados por la demandada en la contestación de la demanda, el acta de liquidación final del contrato y autoliquidación de aportes a la seguridad social.

Lo cual se dio en los siguientes términos:

1. Argumenta el señor Juez, que: *“Se vislumbra entre las partes existió un vínculo laboral el cual se sostuvo desde el primero de febrero del 2019 al 30 de julio del 2020, en principio lo anterior en virtud de que existió un contrato de obra o labor contratada el cual se terminó de mutuo acuerdo”,* lo anterior bajo el argumento de que,



“... Se recibieron además de lo además de las pruebas documentales que son bastante diciente pruebas testimoniales lo primero que se encuentran es el interrogatorio de la parte demandada quien confesó que el demandante ingresó el 24 de enero del 2019 quién trabajaba el aluminio que hacía la hora entre empresa y por fuera de la empresa y que trabajó hasta julio del 2020 y confesó también que trabajabas manera continua qué terminado en una obra y seguían con otra...”

2. En efecto, señor(a) magistrado(a), si bien la señora **MARÍA DEL PILAR CABALLERO** argumento que, el señor **JHON COLONIA**, trabajo para la empresa **MADERALUM S.A.S.**, y que, el mismo era contratado por obra o labor a desarrollar, en ningún momento indico que dicha contratación era continua e ininterrumpida, sino por el contrario, recalco en reiteradas ocasiones que la contratación se daba por contrato o por obra a desarrollar y que como consecuencia, de esta forma era su pago, en los siguientes términos:

JUEZ: Desde el 24 de enero de 2019 hasta julio del 2020 el demandante trabajo para usted de manera continua

MARIA DEL PILAR: No señor

JUEZ: Cuénteme como fue

MARIA DEL PILAR: La verdad inclusive hasta los otros muchachos que están hay de testigos ellos pues asistían y llegaban a la hora que ellos quisieran siempre se les pedía que cumplieran los contratos de obra pero pues habían días que no asistían habían días que si asistían pero como tal no había nunca una subordinación por nosotros como tal de ellos dependían y si no iban pues no, todo dependía del trabajo que ellos hicieran porque sabían que así mismo iban a cobrar porque era por contrato entonces si ellos hacían la obra pues el tiempo que ellos se demoraran hay

JUEZ: Ok, pero el trabajo de manera continua para ustedes desde 2019 hasta 2020

MARIA DEL PILAR: Pues terminados los proyectos y pues si había trabajo seguían si no, no, pero sin embargo el no solamente trabajaba conmigo el hacía trabajos por fuera, pero desde la empresa

JUEZ: Si, pero doña **MARÍA** la pregunta es clara desde el 24 de enero de 2019 hasta julio del 2020 usted indico que él trabajaba para usted mi pregunta es el trabajo de manera continua para usted

MARIA DEL PILAR: Si señor terminaba los proyectos y salían nuevos entonces pues recalco era un muy buen trabajador entonces sí señor o sea terminaba una obra y seguía con la otra

JUEZ: Ósea le entiendo yo que ustedes les pagaban dependiendo lo que ellos lo sean por lo que él hacía

MARIA DEL PILAR: Si por la obra o el contrato



Colorario de la transcripción de la declaración de parte rendida por la señora pilar caballero, puede observarse que en efecto se valoró en forma errónea su declaración, consintiendo una presunta confesión por parte de la demandada, cuando la misma argumento en reiteradas ocasiones que la contratación se dio por obra o labor determinada y no como lo interpreto el juez, como una relación continua e ininterrumpida.

Para el efeto, debió el juez a quo realizar una valoración probatoria en conjunto, no solo fundamentando su decisión en la declaración rendida sino también apreciando por ejemplo los recibos de caja menor, en donde en efecto se estableció en forma clara, la obra que desarrollaba el señor Colonia en cada ocasión, así las cosas, podemos apreciar algunas obras especificas tales como:

- A folio 27 de la Contestación de demanda, se evidencia recibo de pagos en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a la instalación de puertas.
- A folio 28 de la contestación de demanda, se evidencia recibo de pagos en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a servicio de carpintería en aluminio Campo Real.
- A folio 29 de la contestación de demanda, se evidencia recibo de pagos en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a servicio de mano de obra carpintería en aluminio proyecto Cipres.
- A folio 33 de la contestación de demanda, se evidencia recibo de pagos en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a abono fabricación de aluminio acta No. 1 Cipres y 4 días laborales.

... entre otros ...

Pruebas, que de haber sido valoradas conllevarian a la efectiva convicción de la existencia de sendos contratos de obra o labor determinada, como en realidad sucedió en el caso que nos ocupa.

3. De igual forma, sustenta el Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, su decisión bajo el entendido de que, la parte demandada aporta *“recibos de caja menor con diferentes valores en los cuales se identifican fechas y se identifican el nombre del demandante, pero no sé no se determina obra o labor, simplemente son recibos en los cuales se entregan unos dineros y está firmado por alguien que una sola persona...”*

Al respecto la parte que represento considera que el señor Juez realizo una indebida valoración probatoria de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, ya que no es cierto, que en los recibos no se evidencie las obras o labores determinadas realizadas por el demandante, señor **JHON JAIRO COLONIA**, por el contrario en los mismos se establece cuales fueron



TC ASESORIAS JURIDICAS

ABOGADA ESPECIALISTA

las labores encomendadas por labor contratada y aun mas se especifica en que obra se desarrollarían, demostrando de esta forma que no existió continuidad en la labor a desarrollar sino por el contrario, se contrataba al señor COLONIA por labor determinada cuando se requería de sus servicios, en los siguientes términos:

Página | 8

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	28-09-2019
PAGADO A	Juan Jaime Colonia
VALOR (en letras)	\$ 200.000
CONCEPTO DE	Pago de instalación de puertas.
CODIGO	
APROBADO	Juan Jaime Colonia 184920

Imagen tomada de la contestación de demanda, a folio 27, en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a la instalación de puertas.

WANDERLUX S.A.S.		
CONCEPTO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Juan Jaime Colonia	18.496.280	28.09.19
Barrido mano O	3.214.766.65	
Pago Servicio Carpintería en Aluminio Campo Real		
TOTAL A PAGAR \$		900.000

Imagen tomada de la contestación de demanda, a folio 28, en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a servicio de carpintería en aluminio Campo Real.



TC ASESORIAS JURIDICAS

ABOGADA ESPECIALISTA

AREAS & ESPACIOS MADERALUM S.A.S. VENTANAS, PUERTAS, DIVISIONES DE BAÑO Y OFICINAS, PORTONES ELECTRONICOS, PARRILLAS DE HIERRO templado, CARPINTERIA EN MADERA, CLOSET, COCINAS INTEGRALES, PUERTAS Y PASAMANOS.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA: 11

CELULAR: 321 396 88 15 - 310 390 08 48

Cliente: *Jose Luis Colonio* NIT: *18.496.250* DE: *21* MES: *10* AÑO: *19*
 Calle: *Barrio Leon 13* TEL: *3214196665* CIUDAD: *Pitalito*

CONCEPTO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
<i>Pago de Servicio de Mano de obra carpinteria de Aluminio proyecto Cipres</i>		
SUSTOTAL \$		
RET. ICA %		
RET. FTE %		
RET. IVA %		
TOTAL A PAGAR \$		<i>437.000</i>

Jose Luis Colonio
18.496.250

Página | 9

Imagen tomada de la contestación de demanda, a folio 29, en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a servicio de mano de obra carpintería en aluminio proyecto Cipres.

AREAS & ESPACIOS MADERALUM S.A.S. VENTANAS, PUERTAS, DIVISIONES DE BAÑO Y OFICINAS, PORTONES ELECTRONICOS, PARRILLAS DE HIERRO templado, CARPINTERIA EN MADERA, CLOSET, COCINAS INTEGRALES, PUERTAS Y PASAMANOS.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA: 38

CELULAR: 321 396 88 15 - 310 390 08 48

Cliente: *Jose Luis Colonio* NIT: *18.496.250* DE: *30* MES: *11* AÑO: *2019*
 Calle: *Barrio Leon 13* TEL: *3214196665* CIUDAD: *Pitalito*

CONCEPTO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
<i>ABONO de Fabricación de Aluminio Acta N.1. Cipres</i>		<i>600.000</i>
<i>4 Días laborales</i>		<i>140.000</i>
SUSTOTAL \$		
RET. ICA %		
RET. FTE %		
RET. IVA %		
TOTAL A PAGAR \$		<i>740.000</i>

Jose Luis Colonio
18.496.250

Imagen tomada de la contestación de demanda, a folio 33, en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a abono fabricación de aluminio acta No. 1 Cipres y 4 días laborales.



TC ASESORIAS JURIDICAS

ABOGADA ESPECIALISTA

AREAS & ESPACIOS ADERATUM S.A.S. VENTANAS, PUERTAS, DIVISIONES DE BAÑO Y OFICINAS, PORTONES ELECTRONICOS, MARCHAS EN HERRIO templado, CARPINTERIA EN ALUMINIO, CLOSET, COCINAS INTEGRALES, PIEDRAS Y PISAPANOS.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA 71

CELULAR: 321 396 88 15 - 310 390 08 48

JUAN JAVIER COLONIA GOMEZ 18496250 DIA 29 MES 01 AÑO 2008

CIUDAD Pitalito

CONCEPTO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1. Pago de contrato # 3 Carpinteria en aluminio		
SUBTOTAL \$		
RET. ICA %		
RET. FTE %		
RET. IVA %		
TOTAL A PAGAR \$		1.603.000

Prof. Colombia G

Página | 10

Imagen tomada de la contestación de demanda, a folio 37, en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a un contrato No. 3, correspondiente a carpintería en aluminio.

AREAS & ESPACIOS ADERATUM S.A.S. VENTANAS, PUERTAS, DIVISIONES DE BAÑO Y OFICINAS, PORTONES ELECTRONICOS, MARCHAS EN HERRIO templado, CARPINTERIA EN ALUMINIO, CLOSET, COCINAS INTEGRALES, PIEDRAS Y PISAPANOS.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA 72

CELULAR: 321 396 88 15 - 310 390 08 48

Juan Gomez Jhon Jairo 18496250 DIA 29 MES 01 AÑO 2008

CIUDAD Pitalito

CONCEPTO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1. Pago de contrato # 5 Carpinteria en aluminio		
SUBTOTAL \$		
RET. ICA %		
RET. FTE %		
RET. IVA %		
TOTAL A PAGAR \$		1.720.000

Prof. Colombia G

Imagen tomada de la contestación de demanda, a folio 38, en donde se especifica una labor contratada, correspondiente a un contrato No. 5, correspondiente a carpintería en aluminio.

En los anteriores términos, incurre el Juzgador en un defecto factico por la no valoración del acervo probatorio, bajo el entendido de que el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omitió considerarlos o simplemente no los tuvo en cuenta para los efectos de fundamentar la decisión



respectiva, y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

4. Posterior a ello y en forma asertiva el Juez reconoce los pagos que fueron realizados por la empresa **MADERALUM**, al sistema de seguridad social a favor del señor **JHON JAIRO COLONIA**, pero argumenta la existencia de vacíos en algunos meses.

Página | 11

En efecto señor(a) Magistrado(a), la cotización a seguridad social del señor **COLONIA** se realizó en los términos legales bajo las vigencias de los sendos contratos de obra o labor y, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de ninguna forma fue continua e ininterrumpida, sino que la misma se daba en diferentes obras y cuando se requería de la prestación de servicio del trabajador, los pagos a seguridad social se realizaron cuando el señor **COLONIA**, prestaba efectivamente el servicio para mi representada.

5. Ahora bien, pretende el señor Juez dar por demostrado sin estarlo la relación laboral continua e ininterrumpida, bajo existencia de una liquidación de común acuerdo suscrita entre las partes en donde se le cancela al señor **COLONIA**, una suma de dinero correspondiente a sus prestaciones sociales.

Frente dicha apreciación, la suscrita apoderada plantea dos puntos de vista que difieren a la interpretación del Juez,

PRIMERO: La valoración probatoria debe darse en forma conjunta.

En efecto, como se recalco anteriormente, si el Juez Único Laboral de Pitalito, hubiese realizado un estudio conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, posiblemente la decisión se encaminaría a otro resultado.

Es así como en el argumento de su decisión, indica que, la existencia de la liquidación es una prueba para su concepto suficiente para demostrar la ininterrupción de la vinculación por obra o labor.

No obstante, se pregunta la suscrita, ¿es posible sostener un contrato por obra o labor durante un termino aproximado de un año, si el trabajador es contratado para realizar diferentes labores y en diferentes obras?

SEGUNDO: ¿El principio de la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento, es aplicable en forma inversa?

¿El hecho de que mi representada no tuviera conocimiento de la forma correcta de la liquidación de los contratos de obra o labor y que por el contrario, con la finalidad de no vulnerar posibles derechos que le asistieran al señor **COLONIA**, realizo una liquidación que a su juicio correspondía a la



forma correcta de hacerse, merece ser castigado y usado en su contra para argumentar el no cumplimiento de sus deberes patronales?

6. En ultimo termino, a simple apreciación de la suscrita apoderada judicial, existió de igual forma, indebida valoración probatoria de los testimonios rendidos, ya que se omitió las afirmaciones que realizaron el señor **EIMAR FABIAN ROJAS SUÁREZ**, el señor **JOSE RODRIGO VALBUENA** y el señor **JORGE ESTEBAN SOSA CÁRDENAS**, los cuales vale la pena anotar no fueron tachados ni controvertidos contando con plena validez probatoria, las cuales en efecto recalcan la existencia de sendos contratos de obra o labor contratada, para efectos de lo cual me permito transcribir apartes del interrogatorio, en los siguientes términos:

Página | 12

INTERROGATORIO EIMAR FABIAN ROJAS SUÁREZ

*JUEZ: Okay hasta junio Don Fabián le cuento el señor John Jairo Colonia Gómez promovió una demanda en contra de la empresa **ÁREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.** él dice que trabajo para esa empresa y se le adeudan unos derechos laborales que sabe usted al respecto*

*FABIAN ROJAS: Pues eso sí señor, lo que se al respecto es que **LA EMPRESA NOS CONTRATA POR UNOS PERIODOS DE TIEMPO POR ALGUNAS OBRAS** más se incumplen algunas cosas que son para él para el trabajador (Negrilla y mayúscula fuera del texto original)*

*FABIÁN ROJAS: Sí pues la verdad es que incluso tuvimos un problema con Don Rodrigo y fue a la hora del pago cuando **YO YA IBA A SALIR DE MANERA QUE YO HABÍA TERMINADO LA OBRA Y YA ERA PARA QUE ME ENTREGARÁ Y ME CANCELARA LO MÍO** y realmente no iba que no que espérame que ya voy que no que así me tuvo más o menos unas 8 a 15 días que esperé y esperé y me tocó incluso hablar con una abogada entonces conciliamos con la abogada y con doña Pilar Entonces ella me canceló por aparte porque realmente con Don Rodrigo no se pudo cuadrar (Negrilla y mayúscula fuera del texto original)*

INTERROGATORIO JOSE RODRIGO VALBUENA

*JUEZ: entonces más o menos junio o julio del año pasado el demandante trabajo de manera continua para la empresa **MADERALUM***

*JOSE RODRIGO: cómo le venía diciendo él tenía unos contratos, pero ellos como contratistas también dependían de muchos trabajos por fuera entonces había días que no existían entonces **POR LO TANTO NO TENÍA MUCHA CONTINUIDAD PORQUE PUES ELLOS NO DEVENGAN UN SALARIO SIEMPRE UNA EMPRESA, SINO QUE SIMPLEMENTE SE DEDICABAN A HACER SUS ACTIVIDADES** y*



*cuando la realizaban pues se les daba tiempo para sus propios trabajos
(Negrilla y mayúscula fuera del texto original)*

...

JUEZ: *O sea que al señor JOHN JAIRO COLONIA le pagaban de acuerdo a la labor que el realizará*

Página | 13

JOSE RODRIGO: *correcto sí señor por labor aportada a la empresa*

...

ABOGADA YULY TATIANA CANTILLO: *sabe usted tiene conocimiento Don José Rodrigo si se le canceló alguna liquidación tema de prestaciones al señor John Jairo*

JOSE RODRIGO: *si yo me acuerdo tanto qué mes de julio del 2020 él estaba esperando a la señora María del Pilar para que le cancelara los últimos dineros que yo sepa es la esperó hasta que ella llegó y ellos entraron a la oficina y tocaron el tema de sus cuantías me llamaron a mí preguntando si en la labor realizada estaba terminada 100% para poderle Cancelar y yo le dije que sí*

...

ABOGADA LIZETH: *Cuál era la forma de trabajar de Don Jon en su horario laboral*

JOSE RODRIGO: *en su horario de ellos mismos se colocaba su horario porque nunca les exigían por lo que ellos dependiendo un contrato si ellos le metían más horas terminado más pronto y cobraban su prestación de servicios mano de obra, pero si ellos se negaban a no venir en ningún momento se les llamó la atención y mucho menos porque ellos había los compromisos que Ellos tenían con sus contratos*

INTERROGATORIO JORGE ESTEBAN SOSA CÁRDENAS

...

JUEZ: *la empresa MADERALUM como los contratados a ustedes por días por obras por horas como*

JORGE ESTEBAN: *por obra y labor nosotros trabajamos al contrato lo que yo hacía eso mismo ganaba*

Ciertamente, señor(a) Magistrado(a) de los apartes de la declaración de los señores ROJAS SUAREZ, RODRIGO VALBUENA y SOSA CÁRDENAS, se extrae que en efecto la modalidad de contratación de MADERALUM, corresponde a contratos por obra o labor y se requiere de sus servicios conforme a obras que sean contratadas.



En dicho entendido, es claro como la decisión tomada por el Juez Único Laboral de Pitalito Huila, en el caso que nos ocupa, se torna caprichosa y arbitraria, transgrediendo en forma tajante la constitución nacional y los derechos fundamentales de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, dejo de presente los argumentos bajo los cuales radica mi inconformidad en contra de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila, dentro del proceso Laboral de Única Instancia, que se tramita bajo el radicado 2021-020.

Página | 14

En dicho entendido, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal conozca de la presente acción, se amparen los derechos fundamentales de mi representada, y en su lugar proceda a revocar la sentencia de única instancia emitida por el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila, dentro del proceso Laboral de Única Instancia, que se tramita bajo el radicado 2021-020.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos planteados en el acápite anterior, solicito respetuosamente al Honorable Juez de tutela:

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales de **AREAS Y ESPACIOS MADERALUM S.A.S.**, en especial el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado con ocasión a la emisión de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila, dentro del proceso Laboral de Única Instancia, que se tramita bajo el radicado 2021-020.
2. En consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila, dentro del proceso Laboral de Única Instancia, que se tramita bajo el radicado 2021-020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados "por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debido a dichas situaciones excepcionalísimas en un principio esta Corte desarrolló la teoría de que la tutela era procedente contra providencias judiciales sólo cuando las mismas constituyeran manifiestas vías de hecho,⁴² es decir, decisiones ostensiblemente arbitrarias,



por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de las llamadas vías de hecho.

Posteriormente, en el año 2005, este Alto Tribunal mediante Sentencia C-590 de dicha anualidad modificó la doctrina de las vías de hecho. En esta medida precisó y diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.⁴³ unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unas causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, se definen como condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estricta constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.⁴⁴ Estos requisitos son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴⁵. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴⁶. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴⁷. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴⁸. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁴⁹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a



haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁵⁰. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas⁵¹.

En la sentencia referida anteriormente se estableció que después de probar el cumplimiento de los requisitos generales señalados, el accionante debe demostrar que tuvo lugar alguna de las causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión cuestionada. Esas causales se examinan a continuación:

Causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales⁵². Estos son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁵³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁵⁴.

"i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución⁵⁵.

Teniendo en cuenta que para la Sala resulta relevante analizar a fondo el defecto de violación directa de la Constitución, debido a que a juicio de la tutelante el Alto Tribunal accionado tomó una decisión con base en un requisito que había sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009, se procederá a hacer una breve caracterización de dicho defecto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.



MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra en curso un proceso ejecutivo por el cobro de las acreencias presuntamente adeudadas al señor **JHON JAIRO COLONIA**, que el mismo cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y que la decisión que se surta en la presente tutela podría eventualmente variar la decisión emitida por el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila, pido a usted señor Juez que como medida previa proteja a mi representada y ordene de forma inmediata y urgente la suspensión de proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila y se tramito bajo el radicado 415513105001-2021-00020-00, hasta tanto no se defina la acción constitucional.

Página | 17

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a su señoría, se tengan como tales las que reposan en el expediente del proceso Laboral de Única Instancia bajo el radicado 415513105001-2021-00020-00 que reposan en el Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO

El accionado, Juzgado Único Laboral de Pitalito Huila, recibe notificaciones al correo electrónico j01lctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE

La suscrita y mi representada, recibiremos notificaciones en la oficina 307 del Edificio Orquídea Real, ubicado en la carrera 5 número 6-59 del municipio de Pitalito Huila, correo electrónico cantillomurciaabogada@gmail.com

Atentamente,


YULY TATIANA CANTILLO MURCIA
C.C. No. 1.083.910.217 de Pitalito
T.P. No. 297.778 del C.S.J.